REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.
ACCIONANTE: ANA ALICIA GASCA MUÑOZ
ACCIONADO: JAIRO ANDRES MORALES GUEVARA
RADICADO: 31-2020-00303.
ASUNTO: APELACIÓN – MEDIDAS DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIAS. (R)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte accionada JAIRO ANDRES MORALES GUEVARA, en contra del ordinal segundo de la providencia calendada cuatro de septiembre de dos mil veinte, a través de la cual se impuso medida de protección complementaria en favor de ANA ALICIA GASCA MUÑOZ y de su menor hijo JUAN ANDRES MORALES GASCA, decretando el DESALOJO del incidentado, fijando alimentos, custodia y visitas provisionales para el menor.

ANTECEDENTES.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

En audiencia llevada a cabo el día diecisiete de junio de dos mil veinte, se decretó medida de protección en favor de ANA ALICIA GASCA MUÑOZ y en contra de JAIRO ANDRES MORALES GUEVARA, ordenando al citado señor abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, escándalos, amenazas o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en persona de su cónyuge, en cualquier sitio donde esta se encontrara.

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO.

1. *Mediante escrito presentado el día 18 de agosto de 2020, se recibe vía correo electrónico, informando situación por su compañero, indicando que:*

> *"Acudiendo a mi derecho de protección y de acuerdo a la ley 1257 del 2008, quiero poner en conocimiento de ustedes lo ocurrido el día martes 11 de agosto con el señor Jairo Andrés Morales Guevara cc 11413492, ese día yo llegaba de la EPS por un examen que me estaban realizando, y me encontré en la casa con el señor Andrés y un amigo y estaban tomando cerveza ya estaban bastante alcoholizados, yo le recibí unas cervezas sin pensar que ese era el detonante para los hechos que dan lugar a este correo, sobre las nueve de la noche me dispuse acostarme teniendo en cuenta q ya era tarde y el niño al otro día tenía clase, cuando de repente Andrés empujó mi puerta y empezó a pedirme explicaciones por una llamada que había recibido de una amigo a mi celular, como le dije en varias ocasiones que se saliera que no quería problemas además q estaba con el niño, el me tomo del cuello y empezó a insultarme y en ese momento afortunadamente entro el amigo de él y lo sostuvo para que no fuera a cometer una tragedia, yo empecé a pedir auxilió porque él estaba muy descontrolado usando palabras muy groseras como son puta, vagabunda mantenida, gonorrea entre otro y amenazando me que me iba a matar y la persona con que yo estaba hablando y que los restos los iba a tirar por toda Bogotá yo en ese momento pedí auxilio desesperadamente y fue cuando llego llegó mi hermana Alejandra Gasca y mi madrastra Aura Vargas, quienes me ayudaron a llamar a la policía porque nos tenía con candado y la llave la tenía*

guardada también una botella de cerveza con la cual me amenazó varias veces para pegarme con ella, una vez llegó la policía se escondió y entrego la llave toda vez que mi madrastra le rogó que nos dejara ir o lo podían tomar por secuestro, yo inmediatamente me salí y me dirigí donde mi papá, el niño no lo quería dejar salir pero gracias a la ayuda de la policía logramos sacarlos de la casa como lo muestra el vídeo, al día siguiente, baje para organizar la casa, y me encuentro con mi habitación toda revolcada y con todos los papeles tirados en este momento no . encuentro mi pase de manejar, yo inmediatamente llame a la comisaría donde me informaron que esto lo debía manejar fiscalía y la fiscalía me informo que esto es un procedimiento que debe conocer la comisaría, yo acudo a ustedes porque no quiero que mi vida corra peligro ni la integridad de mi hijo Juan Andrés, por otro lado el me dejó una carta que está adjunta y que demuestra que su comportamiento fue irracional, pero que en definitiva y mientras vivamos juntos él no va a cambiar ya que hoy en la tarde volvió a decirme que yo era la que me tenía que ir de la casa y que si es el caso el me da un arriendo, quiero también manifestar que no quiero estar en terapias con él no me siento segura y quiero que se tome una medida definitiva para que mi integridad de mujer no se vea más afectada porque siento temor de lo que pueda pasar. Complementando el correo y de acuerdo a estos últimos hechos, solicito muy cordialmente a ustedes medida de protección según el artículo 17 de la ley 1257 del 2008 arti 17" medidas de protección violencia intrafamiliar, parágrafos a, b, c, d, f, g, h, i, j, k, I, I, m, n" agradezco tomar las medidas preventivas en el menor tiempo posible, pues la integridad física y psicológica de mi hijo y mía están en peligro ya que no se q más pueda llegar hacer sr Andrés Morales".

2. *Por auto del dieciocho de agosto de dos mil veinte, se admitió y avocó el conocimiento de las presentes diligencias.*

3. *El accionado fue notificado vía correo electrónico.*

4. *Luego de evacuar las etapas de control de legalidad, decreto y practica de pruebas, el día 04 de septiembre de 2020, se resolvió declarar no probado el incumplimiento de las medidas de protección adoptadas mediante proveído del 17 de junio de 2020 y como medida complementaria se impuso el DESALOJO del incidentado y se FIJO de manera provisional alimentos, custodia y visitas en favor del niño JUAN ANDRES MORALES GUEVARA.*

LA APELACIÓN.

El ordinal SEGUNDO de la decisión del cuatro de septiembre de dos mil veinte, fue objeto de apelación interpuesto por el accionado JAIRO ANDRES MORALES GUEVARA, quien sustento la alzada manifestando que:

"1. Se tramitó Medida de Protección 023-220 de ANA ALICIA GASCA MUÑOZ, contra el suscrito JAIRO ANDRES MORALES GUEVARA, en la cual se me impusieron unas obligaciones que he cumplido.

2. Posteriormente se inició INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCION, el cual fue tramitado y fallado el día 4 de septiembre de 2020, declarando NO PROBADO el Incumplimiento de la Medida de protección adoptada el 17 de junio de 2020.

3. Hasta acá el trámite normal del Incidente que debía revisar las obligaciones contraídas y se vulneró o no dicho compromiso, por tanto, el incidente va dirigido a establecer únicamente si existió desacato o no, y como lo concluyó la funcionaria NO SE PROBO o DEMOSTRO tal incumplimiento.

4. Pero la Señora Comisaria se extralimitó en el trámite del incidente que ya vimos tenía un solo objetivo determinar el posible desacato, pero resolvió decretar o adoptar unas medidas complementarias de protección extremas, innecesarias, desproporcionadas y que no eran tema del incidente, por tanto, se apeló dicha determinación por lo cual las diligencias llegan ante el Juzgado de Familia para conocer el recurso.
5. El Incidente en Derecho es una cuestión accesoria a un procedimiento judicial o administrativo, que se tramitan dentro de la actuación principal, son taxativos y como tal reglados en el procedimiento.

En el caso que ocupa este recurso tenemos que el incidente de desacato o incumplimiento de medida de protección, iba determinado a este solo asunto, ahora vemos no probado el incumplimiento luego tomar determinaciones que hacen más gravosa la situación para el incidentado no guarda relación con el objeto del trámite, luego es ineficaz, inexistente, nulo.

6. Como la apelación va dirigida exclusivamente al Numeral Segundo, solicito respetuosamente revocarlo por ser improcedente, ya que la medida de protección complementaria no era tema del incidente de incumplimiento, por tanto desborda la competencia del Comisario de Familia y viola principios del Debido Proceso consagrado para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, está actuando sobre una medida de protección en firme, ya adoptada como lo es la del 17 de Junio de 2020, para agregarle una sanción más sin respetar el debido proceso ya que el Incidente era determinar en concreto su incumplimiento al cual se demostró NO PROBADO, la decisión complementaria es incongruente con el objeto del incidente y debe ser revocada.

7. La Familia es el núcleo fundamental de la sociedad; lo consagra y protege la Constitución y la Ley (1361 de 2004) por tanto se deben incrementar programas que fortalezcan su armonía y unidad y no lo contrario; separándola como lo hace la decisión apelada, que supuestamente apoyada en un interés de salvaguardar derechos que no están en peligro se torna en extrema y desproporcionada".

CONSIDERACIONES.

El objeto de la ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, fue desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, dictando normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Se presentan desafortunadamente en el seno de muchos hogares, comportamientos relativos a diferentes modalidades de violencia desarrolladas por algunos de sus miembros que ponen en peligro la armonía y la unidad familiar.

El legislador con el fin de dar solución a esta clase de problemas, señaló un procedimiento que se agota ante las autoridades competentes, mediante el cual y con fundamento en las pruebas allegadas respetando los derechos fundamentales, recordando la importancia de la familia en la sociedad y conservando la igualdad de derechos y oportunidades de las partes, toma la determinación adecuada y si es el caso, impone una medida de protección.

El artículo 2º de la Ley 575 de 2000 dispone: "si el comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

A) Ordenar el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
B) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
C) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

D) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;
E) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;
F) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
G) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la apelación interpuesta por el accionado JAIRO ANDRES MORALES GUEVARA, en contra de la decisión calendada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, numeral segundo, esto es frente a la orden de desalojo.

En este punto, es importante resaltar que quienes tenemos la misión de administrar Justicia, constituye una OBLIGACIÓN aplicar el enfoque diferencial de género en todas nuestras decisiones, enfoque que consiste en el deber de reconocer, en caso de que ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre mujeres y hombres por relaciones de poder, como lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-338 de 2018.

Entonces, para el presente caso se tiene que se trata de una mujer madre de un hijo, quien asegura que ha sido víctima de violencia física, verbal y psicológica reiterada, por parte de su esposo.

Que, constantemente tiene que someterse a los abusos proporcionados por el accionado, debido a la grave afectación psicológica que vive, pues no cuenta con una red de apoyo cercana y tampoco tiene privacidad en el lugar donde vive, haciendo que su sometimiento sea de tiempo completo no solo físico, sino verbal, psicológico y emocional.

Es relevante, entonces, acudir al citado enfoque diferencial, teniendo en cuenta que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que conducen a perpetuar la discriminación contra la mujer, obstaculizando su pleno desarrollo, según expuso la H. Corte Constitucional en la sentencia T-967 de 2014.

La perspectiva de género, como enfoque diferencial, tiene como finalidad, la de hacer efectivo el derecho fundamental a la igualdad material, previsto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, derecho que debe ser garantizado por los Estados, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de las autoridades judiciales aplicarla al interior de los procesos.

En palabras del máximo Tribunal de lo Constitucional Sentencia SU – 080 de 2020, magistrado ponente Dr. José Fernando reyes Cuartas:

"(…) analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género[106] discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro

fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer".

Ahora, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de todo tipo de violencias y discriminación, ha sido consagrado ampliamente en instrumentos internacionales – ratificados por el Estado colombiano y que prevalecen sobre el ordenamiento jurídico interno como lo estipula el art. 93 de la Constitución Política- tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

En el ámbito nacional, uno de los avances más significativos en estándares de garantía y protección a las mujeres víctimas de violencias es la Ley 1257 de 2008, que se debatió y aprobó debido al gran rol del movimiento de mujeres y la bancada de mujeres en el congreso. Esta ley busca crear mecanismos para la prevención, atención y sanción de todo tipo de violencias en cabeza de diferentes instancias del Estado y con los deberes de la sociedad civil y la familia.

De igual manera, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial estable, frente a la obligación de las autoridades judiciales de aplicar el enfoque diferencial de género en casos de violencia contra las mujeres, con el fin de administrar justicia de manera efectiva, en cada caso concreto. Particularmente, nos referimos a las sentencias T-878 y T-967 de 2014, T-241 y T-012 de 2016, T-027, T-145 y T-735 de 2017, T-240, T-311 y T-338 de 2018, T-093 de 2019, así como la reciente Sentencia SU – 080 de 2020.

Ahora bien, frente a los hechos objeto de la apelación, es de tener en cuenta que, conforme consta en el acta de audiencia, efectivamente no se tuvieron pruebas que dieran certeza del incumplimiento de la medida, lo cierto es que, la pareja no tiene una convivencia sana y tampoco pretenden hacerlo, haciendo que su situación se vuelva aun mas gravosa no solo para ellos sino también para su hijo.

Maxime si se tiene que, pese a los acuerdos a los que han tratado de llegar los esposos no los han cumplido, y, por el contrario, siguen persistiendo hechos de violencia al interior del hogar, es por ello, que se considerara que la medida de DESALOJO INMEDIATO del señor JAIRO ANDRES MORALES GUEVARA del inmueble que comparte con la accionante es procedente, pues en un principio el a quo les dio la oportunidad de solucionar sus conflictos de manera pacífica y con el apoyo requerido para que, el impacto del inminente divorcio no creara más perjuicio, pero como no se ha podido superar dicha etapa, se hace necesario tomar nuevas medidas que garanticen que la situación de riesgo que viven las partes no va a pasar a mayores términos y mucho menos va atentar contra la integridad del niño JUAN ANDRES MORALES GASCA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión acá adoptada, lógicamente pone de presente el contexto actual en que se encuentra sumido el mundo y por su puesto Colombia a raíz de la pandemia causada por Coronavirus SARS CoV-2 (COVID-19), de cara a una situación sin precedente alguno, que a su vez ha significado la interrupción de las actividades económicas y sociales, lo que también ha obligado a crear las condiciones de protección en los ámbitos que más se ven afectados por la incursión de la enfermedad, como son, la salud, la economía y la Familia.

Sin más consideraciones el JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR *el ordinal SEGUNDO de la decisión calendada cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Diecisiete de Familia de esta ciudad.*

Segundo: *Notifíquese esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este Despacho.*

Tercero: *Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.*

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87e8cdfc90cbf82b428e3bec93d4ba4599d9cc7fc27f318ac873bad685c428b2
Documento generado en 20/04/2021 07:51:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 26 DE VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA

YPEM